

AUTO N. 00993
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01135 del 29 de julio del 2013**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265 - 8, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en Calle 17A No. 39-15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. - PLANTA CENTRO**, por el termino de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 06 de septiembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 20 de abril de 2013 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 16 de diciembre de 2013.

Que por medio del **Radicado No. 2021ER33700 del 23 de febrero de 2021**, el apoderado general del establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. - PLANTA CENTRO**, ubicado en la Calle 17A No. 39-15 de la ciudad de Bogotá D.C., el remite a la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, reporte de la caracterización del 28 de enero de 2021, por parte del laboratorio **CONOSER LTDA**, acreditado por el **IDEAM**, de los parámetros DB05, DQO, de acuerdo con los resultados obtenidos al pasado mes de noviembre de 2020, durante el cual, se presentó novedad con el resultado de la variable DBO, anomalía que se debió a una eventualidad puntual que fue recogida y atendida de manera inmediata, en virtud del artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 631 de 2015, durante el periodo comprendido entre el 26 y 27 de noviembre de 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2021ER206694 del 27 de septiembre de 2021**, el apoderado general del establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. - PLANTA CENTRO**, ubicado en la Calle 17A No. 39-15 de la ciudad de Bogotá D.C., el remite a la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, reporte de la caracterización del 29 de julio de 2021, por parte del laboratorio **HIDROLAB**, acreditado por el **IDEAM**, muestreo compuesto de 24 horas, según los parámetros establecidos, en virtud de la Resolución 631 de 2015, dicha información, reportada la prestador de servicios público con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

Que por medio de la **Resolución No. 00759 del 16 de marzo de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, declaró la perdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 01135 del 29 de julio del 2013**, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265 - 8, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en la Avenida Carrera 39 No. 17-40 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. - PLANTA CENTRO**, por el termino de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado por correo electrónico el 20 de abril de 2020, con constancia de ejecutoria del 21 de abril de 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2022EE241499 del 20 de septiembre de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, requirió a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265 - 8, propietario del establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. - PLANTA CENTRO**, ubicado en la Calle 17A No. 39-15 de la ciudad de Bogotá D.C., de las visitas técnicas realizadas el 26 de noviembre de 2020 y 27 de noviembre de 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER240764 del 30 de diciembre de 2020**, el apoderado general del establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. - PLANTA CENTRO**, ubicado en la Calle 17A No. 39-15 y en la Calle 17 No. 35-79 de la ciudad de Bogotá D.C., el remite a la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, reporte de la caracterización realizada el 26 y 27 de noviembre de 2020, por parte del laboratorio **HIDROLAB**, acreditado por el **IDEAM**, muestreo compuesto de 24 horas, según los parámetros establecidos, en virtud de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos anteriormente citado, de tal manera emitió el **Concepto Jurídico No. 11492 del 20 de septiembre de 2020** y, ordeno por medio la **Resolución No. 00759 del 16 de marzo de 2020**, la pérdida de la fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01135 del 29 de julio del 2013**.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en sus funciones de control y vigilancia de la **Resolución No. 01135 del 29 de julio del 2013** y los **Radicados Nos. Radicado No. 2021ER33700 del 23 de febrero de 2021, 2021ER206694 del 27 de septiembre de 2021 y 2020ER240764 del 30 de diciembre de 2020**, se emitió el **Concepto Técnico No. 11492 del 20 de septiembre de 2022**, donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos en el establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. - PLANTA CENTRO**, ubicado en la Calle 17A No. 39-15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860005265 – 8.

Que por medio del **Auto No. 07986 del 29 de noviembre de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2016-1835**, perteneciente a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265-8, propietaria del establecimiento de comercio **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. - PLANTA CENTRO**, ubicado en la Calle 17A No. 39-15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos desglosados.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265-8, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 65652012 del 04 de septiembre de 2019, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2022, representado legalmente por la señora **MARIA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1017157561, con dirección comercial y fiscal en la Calle 52 No. 47-42 Piso 32 de la ciudad de Medellín, Antioquia, con correo electrónico cjaramilloh@postobon.com.co y números de contacto 6045765100 y 6045765272; propietaria del establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. – PLANTA CENTRO**, registrado con la matrícula mercantil No. 3167045 del 16 de septiembre de 2019, actualmente activa, con última renovación del 28 de marzo de 2022, con dirección comercial en la Avenida Carrera 39 No. 17-40 de esta ciudad, con números de contrato 6013759700 – 6013759754 y correo electrónico aalfonso@gaslux.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5907**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado a la **Resolución No. 01135 del 29 de julio del 2013** y los **Radicados Nos. Radicado No. 2021ER33700 del 23 de febrero de 2021, 2021ER206694 del 27 de septiembre de 2021 y 2020ER240764 del 30 de diciembre de 2020**, se emitió el **Concepto Técnico No. 11492 del 20 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2020ER240764 del 30/12/2020
Información Remitida
Se remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD por parte de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S de un muestreo compuesto perteneciente al establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO realizado en el área denominada talleres donde se localiza la EDS, realizada entre los días 26/11/2020 y 27/11/2020
Observaciones
Los resultados del monitoreo del vertimiento se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.1 (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado del muestreo realizado entre los días 26/11/2020 y 27/11/2020 fue el laboratorio HIDROLAB

Radicado 2021ER33700 del 23/02/2021
Información Remitida
Se remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD de los parámetros DBO y DQO, por parte de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S de un muestreo compuesto perteneciente al establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO realizado en el área denominada talleres donde se localiza la EDS, realizada entre los días 28/01/2021 y 28/01/2021.
Lo anterior se realiza teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la caracterización realizada entre el 26/11/2020 y 27/11/2020 allegada mediante radicado 2020ER240764 del 30/12/2020, durante la cual, se presentó novedad con el resultado de la variable DBO, anomalía que el usuario presume como una eventualidad puntual que fue corregida y atendida de manera inmediata, la cual se puede constatar mediante los resultados obtenidos en el radicado 2021ER33700 del 23/02/2021.
Observaciones
Los resultados del monitoreo del vertimiento se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.2 (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado del muestreo realizado entre los días 28/01/2021 y 28/01/2021 fue el laboratorio CONOSER LTDA

Radicado 2021ER206694 del 30/07/2021
Información Remitida
Se remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD por parte de la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S de un muestreo compuesto perteneciente al establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO realizado en el área denominada talleres donde se localiza la EDS, realizada entre los días 29/07/2021 y 30/07/2021.
Observaciones
Los resultados del monitoreo del vertimiento se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.3 (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado del muestreo realizado entre los días 29/07/2021 y 30/07/2021 fue el laboratorio HIDROLAB

3.2 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2020ER240764 del 30/12/2020. Área de Talleres (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	26/11/2020 y 27/11/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica

	Horario del muestreo	09:00 AM -09:00 PM ¹
	Duración del muestreo	24 Horas
	Intervalo de toma de muestra	1 Hora
	Tipo de muestreo	Compuesto ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección ¹
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas ¹
	Tipo de descarga	No registra
	Tiempo de descarga (h/día)	No registra
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No registra
	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
Evaluación del caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	Colector de la CI 17A
	Cuenca	Fucha
	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,036 ¹

¹Información obtenida del informe de caracterización presentado.

Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	2,71	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	14,5	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	149	90	No Cumple
DQO	mg/L	221	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
pH	Unidades	7,7	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,73	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L - h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	<20	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	NR	250	No Cumple
Temperatura	°C	16,1	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	6,91	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	16,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	87,8	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	78,8	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	81,8	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,78	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	<0,32	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales	mg/L	<0,50	10	Cumple
HAP	mg/L	<0,001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX	mg/L	<0,01	Análisis y reporte	Cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

-La caracterización de vertimientos presentada **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas; teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de **Sulfato**, y **no cumple** con todos los límites máximos permisibles definidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario para el parámetro de **DBO₅**, que supera el límite establecido por la normatividad ambiental, por lo que se considera que la caracterización no es representativa.

- El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo, sin embargo, la caracterización no se considera representativa ya que no evalúa el parámetro de sulfato.

-El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO, contrató al laboratorio HIDROLAB para la toma de muestras y análisis de parámetros.

- El laboratorio HIDROLAB, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0231 del 06/03/2019.

3.2.2. Datos metodológicos de la caracterización – 2021ER33700 del 23/02/2021. Área de Talleres (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	26/11/2020 y 27/11/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	08:00 AM -08:00 M ¹
	Duración del muestreo	24 Horas
	Intervalo de toma de muestra	30 Minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto ¹
Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección ¹	

	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas ¹
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la CI 17A
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,0091 ¹

¹Información obtenida del informe de caracterización presentado.

Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/L	86	90	Cumple
DQO	mg/L	186	270	Cumple
pH	Unidades	7,20	5,0 a 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L - h	0,10	1,5	Cumple
Temperatura	°C	15,50	30*	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

-La caracterización de vertimientos presentada se realiza teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la caracterización realizada entre el 26/11/2020 y 27/11/2020 allegada mediante radicado 2020ER240764 del 30/12/2020, durante la cual, se presentó novedad con el resultado de la variable DBO, anomalía que el usuario presume como una eventualidad puntual que fue corregida y atendida de manera inmediata, la cual se puede constatar mediante los resultados obtenidos en el radicado 2021ER33700 del 23/02/2021.

-La caracterización de vertimientos presentada **evalúa** los parámetros de DBO₅, DQO, Sólidos Sedimentables, pH y Temperatura, solicitados para la actividad de lavado de pista y aguas lluvias, y **cumple** con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la resolución 631 de 2015 y la resolución 3957 de 2009.

- El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.

-El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO, contrató al laboratorio CONOSER LTDA para la toma de muestras y análisis de parámetros.

- El laboratorio CONOSER LTDA para la toma de muestras y análisis de parámetros., al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0919 del 26/08/2019.

3.2.3. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2021ER206694 del 30/07/2021. Área de Talleres (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	29/07/2021 y 30/07/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	08:15 AM -08:15 AM ¹
	Duración del muestreo	24 Horas
	Intervalo de toma de muestra	1 Hora
	Tipo de muestreo	Compuesto ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección ¹
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas ¹
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No registra
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No registra	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la CI 17A
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,03 ¹

¹Información obtenida del informe de caracterización presentado.

Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<0,50	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	8,5	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	<2	90	Cumple
DQO	mg/L	13	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	No reporta	0,2	No Cumple
pH	Unidades	7,3	5,0 a 9,0	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos SAAM	mg/L	<0,10	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	<20	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	3,6	250	Cumple
Temperatura	°C	18,4	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	265	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	<5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	34,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	26	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	238	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	<0,70	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	<0,40	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,34	Análisis y reporte	Cumple con reporte
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales	mg/L	<0,50	10	Cumple
HAP	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
BTEX	No reporta	No reporta	Análisis y reporte	No Cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

-La caracterización de vertimientos presentada no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas; teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de Fenoles Totales que define un valor límite permisible y los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos y BTEX que se solicitan como análisis y reporte, sin embargo cumple con los demás límites máximos permisibles definidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario, por lo que se considera que la caracterización no es representativa.

- El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo, sin embargo, la caracterización no se considera representativa ya que no evalúa el parámetro de Fenoles Totales, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos y BTEX

-El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO, contrató al laboratorio HIDROLAB para la toma de muestras y análisis de parámetros.

- El laboratorio HIDROLAB, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0231 del 06/03/2019.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
Justificación	
<p>La sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S propietaria del establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO, ubicado en la CL 17A 39 15 de la localidad de Puente Aranda, genera Aguas Residuales no Domésticas ARnD por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente:</p> <p>Respecto al Radicado 2020ER240764 del 30/12/2020</p> <ul style="list-style-type: none"> -La caracterización de vertimientos presentada no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas; teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de Sulfato, y no cumple con todos los límites máximos permisibles definidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario para el parámetro de DBO₅ que supera el límite establecido por la normatividad ambiental, por lo que se considera que la caracterización no es representativa. - El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo, sin embargo, la caracterización no se considera representativa ya que no evalúa el parámetro de sulfato. -El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO, contrató al laboratorio HIDROLAB para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 <p>Respecto al Radicado 2021ER39467 del 02/03/2021</p> <ul style="list-style-type: none"> -La caracterización de vertimientos presentada se realiza teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la caracterización realizada entre el 26/11/2020 y 27/11/2020 allegada mediante radicado 2020ER240764 del 30/12/2020, durante la cual, se presentó novedad con el resultado de la variable DBO, anomalía que el usuario presume como una eventualidad puntual que fue corregida y atendida de manera inmediata, la cual se puede constatar mediante los resultados obtenidos en el radicado 2021ER33700 del 23/02/2021. -La caracterización de vertimientos presentada evalúa los parámetros de DBO₅, DQO, Sólidos Sedimentables, pH y Temperatura, solicitados para la actividad de lavado de pista y aguas lluvias, y cumple con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la resolución 631 de 2015 y la resolución 3957 de 2009. - El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p>concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.</p> <p>-El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO, contrató al laboratorio CONOSER LTDA para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0919 del 26/08/2019.</p> <p>Respecto al Radicado 2021ER206694 del 30/07/2021</p> <p>-La caracterización de vertimientos presentada <u>no evalúa</u> la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas; teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de Fenoles Totales que define un valor límite permisible y los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos y BTEX que se solicitan como análisis y reporte, sin embargo <u>cumple</u> con los demás límites máximos permisibles definidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario, por lo que se considera que la caracterización no es representativa.</p> <p>- El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo, sin embargo, la caracterización no se considera representativa ya que no evalúa el parámetro de Fenoles Totales, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos y BTEX</p> <p>-El establecimiento GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S - PLANTA CENTRO, contrató al laboratorio HIDROLAB para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0231 del 06/03/2019.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00759 del 16/03/2020, que fue Notificada el 20/04/2020 y Ejecutoriada el 21/04/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01135 del 29/07/2013 que fue Notificada el 06/09/2013 y Ejecutoriada el 20/04/2013, debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11492 del 20 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Entidad, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“Sector: Actividades de hidrocarburos

ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL

Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

PARÁGRAFO 2. Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos no Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1994 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los **Radicados Nos. 2021ER33700 del 23 de febrero de 2021, 2021ER206694 del 27 de septiembre de 2021 y 2020ER240764 del 30 de diciembre de 2020**, analizando los parámetros y acogiendo los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B

del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicable en rigor subsidiario, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Respecto al **Radicado No. 2021ER33700 del 23 de febrero de 2021**, la caracterización de vertimientos presentada **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas; teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de **Fenoles Totales** que define un valor límite permisible y los parámetros de **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos y BTEX** que se solicitan como análisis y reporte, sin embargo **cumple** con los demás límites máximos permisibles definidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, aplicable en rigor subsidiario, por lo que se considera que la caracterización no es representativa.

Respecto al **2021ER206694 del 27 de septiembre de 2021**, la caracterización de vertimientos presentada **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas; teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de **Sulfato**, y **no cumple** con todos los límites máximos permisibles definidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, aplicable en rigor subsidiario para el parámetro de **DBO5** que supera el límite establecido por la normatividad ambiental, por lo que se considera que la caracterización no es representativa.

Y, respecto al **Radicado No. 2020ER240764 del 30 de diciembre de 2020**, la caracterización de vertimientos presentada **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas; teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de **Sulfato**, y **no cumple** con todos los límites máximos permisibles definidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, aplicable en rigor subsidiario para el parámetro de **DBO5** que supera el límite establecido por la normatividad ambiental, por lo que se considera que la caracterización no es representativa.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que la **Resolución No. 01135 del 29 de julio del 2013**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265 - 8, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en Calle 17A No. 39-15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. - PLANTA CENTRO**, por el termino de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 06 de septiembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 20 de abril de 2013 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 16 de diciembre de 2013.

Que por medio de la **Resolución No. 00759 del 16 de marzo de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, declaró la perdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 01135 del 29 de julio del 2013**, por la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*".

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11492 del 20 de septiembre de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265 - 8, representada legalmente por la señora **MARISOL GUIO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52270241, ubicada en la Calle 17A No. 39-15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente excedió los límites máximos permisibles para los parámetros de Cloruros, Sulfatos e Hidrocarburos Totales, de acuerdo a los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 artículo 14 tablas A y B.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265 - 8, ubicada en la Calle 17A No. 39-15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. - PLANTA CENTRO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 11492 del 20 de septiembre de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265 - 8, registrada con la matrícula mercantil No. 65652012 del 04 de septiembre de 2019, representada legalmente por la señora **MARIA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1017157561, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. – PLANTA CENTRO**, registrado con la matrícula mercantil No. 3167045 del 16 de septiembre de 2019, ubicado en la Calle 17A No. 39-15 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 860.005.265-8, por intermedio de su representante legal la señora **MARIA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1017157561, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S. - PLANTA CENTRO**, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 17A No. 39-15 de la Localidad de Puente Aranda y en la Avenida Carrera 39 No. 17-40, ambas de esta ciudad y en la Calle 52 No. 47-42 Piso 32 de la ciudad de Medellín, Antioquia, números de contacto 6045765100, 6045765272, 6013759700 y 6013759754 y, correos electrónicos cjaramilloh@postobon.com.co - aalfonso@gaslux.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11492 del 20 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

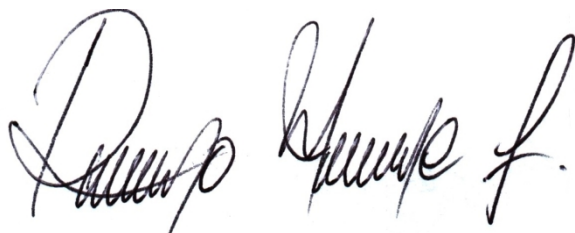
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5907**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	25/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

Exp. SDA-08-2022-5907